



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/XOC/D/337/2018**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

Resolución del expediente número CI/XOC/D/337/2018 .	Eliminado de la página 1: Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos



personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



114

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Visto; para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/XOC/D/337/2018, instaurado en contra del C. Rafael Medina Pacheco, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), y

RESULTANDO

- 1.- Por medio del oficio CIX/0634/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en la Delegación Xochimilco presentó denuncia ante la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación.
- 2.- Acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.
- 3.- Acuerdo de calificación de conducta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control.
- 4.- Mediante oficio número, SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICXOC/JUDI/0103/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el expediente citado al rubro, recibido por dicha autoridad el día veinticinco del mismo mes y año, el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se presumen irregularidades de carácter administrativo que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuibles al **C. Rafael Medina Pacheco**, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la entonces Delegación Xochimilco (ahora Alcaldía).
- 5.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Rafael Medina Pacheco.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

6.- En cumplimiento a los proveídos referidos en el numeral que antecede, la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el oficio de citatorio para emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa con número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/0181/2021, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al C. Rafael Medina Pacheco, a efecto de que comparecieran ante dicha titularidad para la celebración de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mismo que fue notificado al presunto responsable el trece del mismo mes y año, en cuanto a las partes involucradas en el procedimiento, se les notificó el día seis y nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

7.- Atendiendo al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la no comparecencia del C. Rafael Medina Pacheco, sin embargo se recibió en este Órgano Interno de Control el día de la audiencia un escrito signado por el servidor público por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos que se le imputó y las pruebas ofrecidas; asimismo el C. Gerardo Chávez Balderas, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control y parte del procedimiento de responsabilidad ratificó cada una de las pruebas vertidas en su escrito de informe de presunta responsabilidad administrativa, declarándose cerrada la audiencia inicial.

8.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y en el mismo se desahogaron las pruebas ofrecidas por el incoado, y las demás partes, en términos del artículo 208, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el propio acuerdo al no haber pruebas pendientes de desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



113

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

9.- Dentro del término previsto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presunto responsable así como las partes no presentaron escrito de alegatos en relación con las presunta irregularidad que se le atribuye al incoado.

10.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, el suscrito, declaró el cierre de instrucción del expediente número CI/XOC/D/337/2018 a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, el Licenciado Aldo Jesús Lechuga Pineda, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 punto 1 fracciones I y II, 64 punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones IV, XV, XXI; 10, 75, 76, 77, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III; 136 fracción XIII y XVI; y 271 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En relación con el **C. Rafael Medina Pacheco**, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), esta autoridad manifiesta lo siguiente:

La calidad del servidor público se acredita con las documentales públicas que se mencionarán a continuación.

I.- El **C. Rafael Medina Pacheco**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Handwritten mark



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, a nombre del C. Rafael Medina Pacheco suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco (hoy Alcaldía), en el que es nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones; asimismo la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, "Alta de Nuevo Ingreso", a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por los CC. José Carlos Acosta Ruiz, entonces Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos en el que se asientan los datos del presunto responsable; asimismo el oficio XOCH13-SRH/3522/20018 del seis de junio de dos mil dieciocho a través del cual la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos informó que el Servidor Público fungía como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis a la fecha de los hechos denunciados, mismas que por haber sido expedidas por autoridad pública facultada en ejercicio de sus funciones y no ser redargüida de falsedad, es valorada conforme a lo previsto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, la cual reviste la calidad de documento público, haciendo prueba plena, acreditando con ello que el ciudadano **Rafael Medina Pacheco**, fungía como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones** adscrito a la Alcaldía Xochimilco por consiguiente, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen reunía la calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Xochimilco, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4, fracción I de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----

“...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o *comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;*”

Constitución Política de la Ciudad de México,

“Artículo 64

De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.



116

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

..."

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

"Artículo 4.- *Son sujetos de esta Ley,*
I. Las Personas Servidoras Públicas;
..." (sic).

Por ende, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable al servidor público multicitado, pues está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

A.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. Rafael Medina Pacheco, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, comunicado con el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/0181/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual se citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hacen consistir en lo siguiente:

"... El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se celebró la primera sesión pública de la Licitación Pública Nacional No. 30001125-003-18 a la que asistió Oscar Mera Martínez por parte de la Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco. En dicha sesión se hizo del conocimiento al C. Rafael Medina Pacheco, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Delegación Xochimilco que el sobre presentado por la empresa Premociones y Desarrollo de Infraestructura, S.A. de C.V. no ostentaba firmas a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las juntas del sobre, situación que se asentó en el acta levantada con motivo de ese acontecimiento y aún así, el C. Rafael Medina Pacheco procedió a abrir y hacer la revisión cualitativa de la información contenida en el sobre.

SEGUNDO.- *De forma similar a lo anterior, sucedió el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho con la Licitación Pública Nacional No. 30001125-004-18 a la cual acudió el Arq. Israel Dávila Jiménez y*



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

de igual forma se asentó que el sobre presentado por la Constructora CRONOS NG, S.A. de C.V. se entregó sin firmas, lo cual quedó asentado en el acta de la primera sesión correspondiente y fue una vez más el C. Rafael Medina Pacheco procedió a abrir y hacer la revisión cualitativa de la información contenida del sobre... De lo anterior se deduce que el presunto responsable Rafael Medina Pacheco aun cuando fue advertido por personal adscrito a la Contraloría Interna en los dos hechos anteriormente descritos, procedió a abrir y a hacer la revisión cualitativa de la información contenida en el sobre de las empresas que participaron en contravención con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 43 primer párrafo del Reglamento de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y las Bases de la licitación pública 30001135-003-18 y 30001125-004-18, en sus apartados B Base Décima Primera, en su numeral 5, en la cual menciona que procederá el rechazo de la propuesta cuando la proposición no cumpla con algún requisito de fondo o forma, siendo en el caso específico un error formal el que no se encontraran firmados los sobres.

De lo vertido con anterioridad se estima que constituya una presunta violación al principio de legalidad por la omisión en rechazar la propuesta en los dos casos anteriormente expuestos, toda vez que las bases de la licitación Pública Nacional son un documento regulatorio del procedimiento de licitación y que contiene las cláusulas y condiciones necesarias a las que se tiene que sujetar los participantes, como lo establece el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, máxime que el respeto a las mismas preserva y garantiza el principio de imparcialidad objeto de un procedimiento como el establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, hay que mencionar que con posterioridad y derivado de las dos licitaciones los participantes que presentaron las propuestas sin firmas y por tanto sin la garantía de que no habían sido abiertos, en contravención a los artículos 39 fracción I y 43 primer párrafo del Reglamento de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. El contrato de Obra Pública XO-DGODU-L-OP-006-18 derivó de la licitación Pública 30001135-004-18 celebrado en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho con la persona moral "Promociones y Desarrollo de Infraestructura S.A. de C.V.", por otra parte el contrato XO-DGODU-LOP-LP-007-18 derivado de la Licitación Pública Nacional 30001125-004-18 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho con la persona moral "Constructora CRONOS NG, S.A. de C.V. los cuales obran en el expediente de mérito. Por tanto, la omisión en no rechazar las propuestas en su momento oportuno tuvo como consecuencia que se celebraran dos contratos bajo procedimientos que estuvieron viciados de origen, celebrados en contravención a la legalidad y la imparcialidad, principios que deben regir el actuar de los servidores públicos en su desempeño por así establecerlo el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic). -----

Por lo anteriormente expuesto, se desprende la presunta comisión de una falta administrativa no grave por parte del **C. Rafael Medina Pacheco**, en virtud de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en virtud de que, de las constancias que obran en autos se acreditó que el precitado, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la hoy Alcaldía Xochimilco incumplió también el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 43 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, las cuales mencionan lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguiente.*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave”.*

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 39.- *El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:*

I. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.

Reglamento a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 43.- *Para efecto de garantizar que el sobre único no ha sido abierto o violado antes de la apertura que corresponda según el artículo 39 de la Ley, se firmará a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las junturas del sobre y se aplicará cinta adhesiva transparente alrededor de éste, así como en las junturas y el cierre de la solapa.*

(Lo resaltado es propio de esta autoridad).

B.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

El **C. Rafael Medina Pacheco**, en el momento de los hechos, en su calidad de Jefe de Unidad departamental de Contratos, Concursos y Estimaciones de la hoy Alcaldía Xochimilco, no compareció ante esta autoridad substanciadora, sin embargo el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fecha de la audiencia inicial, presentó un escrito de contestación integrado dos fojas tamaño carta por una sola de sus caras, a través del cual realizó manifestaciones, respecto de las presuntas conductas reprochables que se le atribuyen, lo que se asentó en la audiencia inicial, y



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

sustancialmente señala lo siguiente: -----

*"... el C. Rafael Medina Pacheco fue voceado al interior de esta Unidad Administrativa por tres veces consecutivas, con intervalos de cinco minutos entre cada una de ellas, sin que **comparezca personalmente** a la presente audiencia, ni persona que o represente legalmente en la misma, Sin embargo, **se hace constar que fue presentado un escrito** en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno a las once horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa constantemente en dos fojas útil descritas en una sola de sus caras en tamaño carta, mediante el cual el precitado manifiesta lo que a su derecho convino y ofrece pruebas..." (sic)*

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, toralmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, el precitado, acudió mediante escrito a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello en estado de resolución para dirimir la cuestión debatida. En estas circunstancias, se procede al estudio del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentado en las oficinas que ocupa esta autoridad en la misma fecha, por el **C. Rafael Medina Pacheco**. -----

"Por medio del presente escrito, vengo en tiempo forma en términos del dispositivo jurídico citado en el párrafo anterior, a realizar las siguientes precisiones, respecto de las presuntas responsabilidades que han sido consideradas como actualizadas a cargo del suscrito en la época en que me desempeñé como Jefe de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos y Estimaciones, en la Delegación Xochimilco.

Sobre el particular, en mi carácter de testigo, toda vez que solo se me hizo saber que en relación a los hechos que se investigan, solo las Licitaciones Públicas No. 30001125-003-18 y 30001125-004-18, se llevó a cabo con fecha 27 y 28 de febrero de 2018, respectivamente.

*En las copias de las actas correspondientes a dichas licitaciones, en donde se encuentran redactados los hechos sucedidos, y en donde se manifestó que los sobres presentados para la apertura de propuesta de las empresas **Promociones y Desarrollo de infraestructura S.A de C.V.**, se presentaron debidamente sellados y no presentaban violación alguna a dichos sobres, cumpliendo con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

ARTICULO 33 dice:

"..... Las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

propuesta técnica y la propuesta económica, y en su caso la Constancia que acredite a las personas físicas o morales participantes ser Proveedores Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente señalamiento....."

En la decisión de continuar con el proceso, estando completamente cerrados dichos sobres, fue consultado con los representantes de la contraloría, estando presentes así como del subdirector técnico, de no estar infringiendo la ley, y apegado al proceso, de acuerdo al art. 33

Por lo cual, no me conduje en decisión personal, ni estando solo en dichos actos de legalidad en estos eventos, por lo que es Falso la omisión de mi conducta en estos Procesos..." (sic). -----

De lo anteriormente señalado cabe destacar que las manifestaciones del servidor público son deficientes para su defensa, pues no comprueba haber actuado de manera contraria a lo que se le imputa, es decir que no basta con su pronunciamiento, si no que para poder comprobar que los sobres no contenían las deficiencias que se demostraron en la denuncia debió haber ingresado algún documento público o privado o en sí un medio probatorio que acreditara lo contrario, situación que no se incluyó, ahora bien manifestó que en las actas de las sesiones de las Licitaciones Públicas se encontraba descrito que la empresa Promociones y Desarrollo de infraestructura S.A de C.V. presentó los sobres sin que los mismos hubiesen tenido algún requisito faltante, sin embargo, no se observa que se hayan adjuntado, al verificar las constancias que integran el expediente en el que se actúa se encuentran glosadas dos actas, una perteneciente a la licitación pública número 30001125-003-18 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y la segunda el acta de licitación pública número 30001125-004-18 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en las cuales se asentó que en la primera sesión pública de la Presentación y Apertura del Sobre único del concurso 30001125-003-18 se detectó que el sobre de la empresa "Promociones y Desarrollo de Infraestructura", S.A. de C.V. no se ostentaban firmas a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las juntas del sobre, asimismo en el concurso 30001125-004-18, la empresa "Constructora CRONOS NG, S.A. de C.V. presentó su sobre sin firmas a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las juntas del sobre, situaciones que el incoado Rafael Medina Pacheco entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones no rechazó, procediendo a su apertura lo cual se asentó en las actas por cada evento celebrado, como resultado de dicho análisis se determinó que se contravino en lo establecido en las bases de Licitación Pública mencionadas así como al artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que se mencionan a continuación: -----



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará una sesión pública de presentación y **apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado**; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. **Al término de la revisión se desearán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.**

Reglamento a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 43.- Para efecto de garantizar que el sobre único no ha sido abierto o violado antes de la apertura que corresponda según el artículo 39 de la Ley, **se firmará a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las junturas del sobre y se aplicará cinta adhesiva transparente alrededor de éste, así como en las junturas y el cierre de la solapa.**

(Lo resaltado es propio de esta autoridad).

Por lo antes señalado, es que esta autoridad considera insuficientes e inoperantes los argumentos vertidos por el servidor público, toda vez que no se pudo valorar un argumento sin una prueba que establezca una real defensa a lo manifestado, aunque menciona al artículo 33 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dicho argumento no hace más que ir en su contra, pues es evidente que conoce un ordenamiento jurídico que contempla las acciones que debió tomar como Jefe de Unidad Departamental.

Así pues, se debe resaltar que, dentro de sus obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la entonces Delegación Xochimilco, el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco establece lo siguiente:

Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco

Objetivo 1. Ejecutar los procedimientos para la contratación de obra pública través de las diferentes etapas del concurso basados en la normatividad vigente.

Función 1 vinculada al Objetivo 1:

Realizar la apertura de los sobres que contengan la propuesta en los procedimientos de contratación e obra pública para **constatar que cumplan con la normatividad aplicable vigente.**



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Lo anterior confirma la falta administrativa que se presume cometió, pues tal como lo meo precepto legal, debió constatar que se cumpliera con la normatividad aplicable vigente en cuanto a la apertura de los sobres de las licitaciones públicas número 30001125-003-18 y 30001125-004-18, lo cual es evidente que sucedió como se demuestra con las actas de las sesiones, las cuales incluso se encuentran firmadas por el incoado, situación que evidentemente lo hace responsable administrativamente.

En cuanto a su alegatos, se observa que el incoado no presentó escrito de alegatos, asimismo se asienta que el acuerdo de admisión de pruebas y término para rendir alegatos de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, le fue debidamente notificado el veintinueve de noviembre del mismo años, asimismo las partes no rindieron alegatos ni desahogaron pruebas, por lo que una vez pasado el término de cinco días hábiles, se cerró la instrucción del procedimiento, cuestión que no apoya ni defiende a lo manifestado por el servidor público.

C.- Una vez analizados los argumentos expuestos por el servidor público, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria.

I.- En relación a las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. Rafael Medina Pacheco**, en el oficio SCG/DGOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/181/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno se solicitó de su presencia a fin de llevar a cabo la audiencia de ley tal como lo refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la cual presentó un escrito en el cual no se advierte que haya presentado o desahogado algún medio probatorio, en cuanto a al Jefe de Unidad Departamental de Investigación y el denunciante ratificaron todas y cada una de las documentales que integran el expediente.

De las documentales presentadas por la parte investigadora se encuentran las siguientes:

- 1.- Acta de primera sesión de la Licitación Pública Nacional Número 30001125-003-18 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.
- 2.- Acta de primera sesión de la Licitación Pública Nacional Número 30001125-004-18 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las documentales anteriormente señaladas se afirma que la falta administrativa cometida por el servidor público consistente en haber omitido el rechazo de los sobres de las empresas



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

"Promociones y Desarrollo de Infraestructura, S.A. de C.V. y "CRONOS NG", S.A. de C.V., las cuales no contaban firmas a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios donde se encontraban las juntas del sobre, contraviniendo en lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal así como el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco vigente a la fecha de los hechos.

D.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, así como los hechos denunciados, en los que tiene su origen el presente procedimiento, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento el **C. Rafael Medina Pacheco**, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, es la prevista en el **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; asimismo el **artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal** así como el **Manual Administrativo con número de registro MA-187/011216-OPA-XOCH-15/010715-A.1** (publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis).

El **C. Rafael Medina Pacheco** presuntamente infringió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

1. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.

Reglamento a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 43.- Para efecto de garantizar que el sobre único no ha sido abierto o violado antes de la apertura que correspondá según el artículo 39 de la Ley, se firmará a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las juntas del sobre y se aplicará cinta adhesiva transparente alrededor de éste, así como en las juntas y el cierre de la solapa. (Lo resaltado es propio de esta autoridad).

Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco

Objetivo 1. Ejecutar los procedimientos para la contratación de obra pública través de las diferentes etapas del concurso basados en la normatividad vigente.

Función 1 vinculada al Objetivo 1:

Realizar la apertura de los sobres que contengan la propuesta en los procedimientos de contratación e obra pública para **constatar que cumplan con la normatividad aplicable vigente.**

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

*El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que **aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.***

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Derivado de lo que establecen las disposiciones jurídico administrativas citadas en líneas anteriores se demuestra que ha quedado demostrado que el **C. Rafael Medina Pacheco**, era servidor público como lo indica su nombramiento en copia certificada de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco (hoy Alcaldía), en el que es nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones; esta documental pública, donde indica su calidad como Jefe de Unidad Departamental en el momento de los hechos en el cual, fue **omiso al no rechazar las propuestas de dos empresas que no cumplieran con los requisitos para la apertura del sobre, aun cuando fue advertido por personal adscrito a este Órgano Interno de Control, lo cual tuvo como consecuencia que se celebraran dos contratos bajo procedimientos que estuvieron viciados de origen, celebrados en contravención a la legalidad y la imparcialidad, principios que deben regir el actuar de los servidores públicos, no se omite manifestar que en lo referente a Ley de Obras Públicas, su reglamento y el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, son leyes específicas al asunto en comento, y en concordancia indica el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal en su primer párrafo "... se firmará a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentran las juntas del sobre..." (sic), y lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal "...Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido**



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

algún documento o requisito solicitado en las bases..." (sic), de lo anterior se observa que la conducta del servidor público fue irregular al momento de no haber rechazado las propuestas que **no contenían** las firmas en la solapa de las empresas "Promociones y Desarrollo de Infraestructura" S.A. de C.V. y "Constructora CRONOS NG" S.A. de C.V., tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y las Bases de Licitación Pública Nacional, es decir el servidor público debió observar las formalidades que deben contener los sobres, una de ellas es **la firma a lo largo del cierre de la solapa y en los sitios en los que se encuentren las juntas**, lo anterior para garantizar que el sobre no había sido abierto o **violado antes de la apertura**, sin embargo este hecho fue omiso, incluso éste Órgano Interno de Control hizo del conocimiento al **C. Rafael Medina Pacheco** que los sobres no contaban con las formalidades técnicas, esto es con la firma en la solapa, quedando asentado en las actas de fecha veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, así pues el servidor público dio paso a la apertura de los sobres **sin rechazar** aquellos que no cumplían con los requisitos de validez, de haber sido así, en la primera sesión de la licitación número 30001125-003-18 hubiera quedado sólo una empresa ganadora y para el caso de la licitación pública número 30001125-04-18 el resultado se hubiera declarado desierto al no haber asistido la empresa "Proveza Consultores, S.C." y la empresa "Constructora CRONOS NG, S.A. de C.V." por no cumplir con la firma en la solapa y juntas del sobre, teniendo como consecuencia que dicho monto pudo haberse reservado para un futuro proyecto, en ese sentido, se da cuenta a que esta autoridad tiene elementos amplios y suficientes para determinar que la hipótesis normativa cuenta con el nexo causal de los hechos mencionados por parte del servidor público en comentario consistente en la falta **NO GRAVE** en la que incurrió el **C. Rafael Medina Pacheco**, en la situación de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en su **omisión de no rechazar las propuestas de los sobres correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales No 30001125-003-18 y No 30001125-004-18, las cuales no contenían las firmas en las solapas**, mismo que se asentó en las actas de la primera sesión, en cuanto a la licitación pública número 30001125-003-18 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho menciona lo siguiente:

"... ESTA CONTRALORIA INTERNA MANIFIESTA QUE EL SOBRE CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA PROMOCIONES Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. SE PRESENTA SIN FIRMAS EN SELLADO, COMO LO ESTIPULAN LAS BASES CORRESPONDIENTES A ESTA LICITACIÓN..." (sic).

Asimismo, en el acta de la licitación pública número 30001125-004-18 se mencionó lo siguiente:

"... LA CONTRALORIA INTERNA DETECTA QUE EL SOBRE PRESENTADO POR LA EMPRESA: CONSTRUCTORA CRONOS NG, S.A. DE C.V. SE ENTRAGA SIN FIRMAS..." (sic).



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

Para ambos casos es importante manifestar que el incoado firmó dichas actas, estando plenamente enterado de su conducta irregular, omitiendo los comentarios dados por esta autoridad, lo cual es una afectación directa al Servicio Público, ignorando la legalidad del procedimiento.

Para dar mayor abundamiento al argumento citado en líneas anteriores se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 183687 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 941 Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 184396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4z.A. J/22 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030 Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)-----

E.- De la conducta que se imputó como irregular al servidor público Rafael Medina Pacheco, debe de determinarse la sanción que se les ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

PRIMERO: La calidad de servidor público el **C. Rafael Medina Pacheco**, quien al momento de los hechos imputados se desempeña como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones** adscrito a la Alcaldía Xochimilco, se acredita con el nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis expedido por el entonces Jefe Delegacional Avelino Méndez Rangel, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. --

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; se trata de un servidor público de **nivel bajo** por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que **NO** obra en autos dato y evidencia de tales antecedentes en virtud de aparecer sin



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

registro de sanción por faltas administrativas, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **SCG/DGRA/DSP/176/2021**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, recibido por este Órgano Interno de Control el día doce de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el ciudadano **Rafael Medina Pacheco**, **NO** cuenta con registro de antecedentes de sanciones en materia administrativa, respecto a la antigüedad en el servicio público debe decirse que de constancias se observa que el implicado tenía tres años aproximadamente en el Servicio Público. -----

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Rafael Medina Pacheco** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones** de la Alcaldía Xochimilco, al realizar la conducta irregular que se le atribuyó y que fue analizada ampliamente en el considerando correspondiente de la presente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y -----

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **SCG/DGRA/DSP/176/2021** suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, se acredita plenamente que **el C. Rafael Medina Pacheco NO** se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que **NO** es reincidente en conducta que deriva en responsabilidad administrativa. -----

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. Rafael Medina Pacheco**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Xochimilco**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que



123



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en: **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR 15 (QUINCE) DÍAS**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 párrafo cuarto del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al **C. Rafael Medina Pacheco**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Que el suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. Rafael Medina Pacheco** respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR 15 (QUINCE) DÍAS**.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en copia autógrafa al **C. Rafael Medina Pacheco** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al C. Gerardo Chávez Balderas, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco.

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/337/2018

QUINTO. - Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Alcalde de Xochimilco, para la ejecución de la sanción impuesta al **C. Rafael Medina Pacheco** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

SEXTO. - Remítase copia autógrafa al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Ciudad de México y regístrese en el sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta al **C. Rafael Medina Pacheco** como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, archívese el presente asunto como concluido. -----

OCTAVO. Hágase del conocimiento al **C. Rafael Medina Pacheco** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALDO JESUS LECHUGA PINEDA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO